



HONORABLE ASAMBLEA:

. 03491

La suscrita, María Dolores del Río Sánchez, en mi carácter de Diputada Ciudadana, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, propuesta con INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, en el siguiente tenor:

PARTE EXPOSITIVA

El texto actual de la fracción VII del artículo 3º de nuestra Constitución señala que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio de manera que concuerden con la autonomía.

Es por ello que resulta imprescindible, que esta iniciativa de rango constitucional retorne la fracción VII del artículo tercero constitucional referida a la autonomía universitaria, pues las garantías institucionales que tutela esta fracción: libertad de cátedra e investigación, autodeterminación de planes y programas académicos,

autogobierno, han resultado fundamentales para el desarrollo y consolidación de las universidades autónomas por ley.

La Ley General de Educación de aplicación para todo el país, habla sobre la autonomía universitaria en su capítulo cuarto, en el artículo 49:

"Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad".

El concepto de autonomía se emplea en el artículo 3º Constitucional, en referencia a que la universidad engloba a su vez una serie de características, mismas que se mencionan a continuación:

Autonomía: Desde el punto de vista etimológico, se llama autónoma la sociedad o entidad que se rige por su propia ley, es decir, que no depende de una norma que no sea la suya. La autonomía, sin embargo, no es soberanía. Los entes autónomos gozan de la facultad de decidir sobre sus asuntos, pero están sometidos a la soberanía estatal, y esta, relacionada con la autonomía universitaria por lo menos debe de tener las siguientes características:

I.- Académica: libertad de cátedra e investigación.

II.- De Gobierno: nombramiento de sus autoridades y el otorgamiento de sus normas dentro del marco de su ley orgánica.

III.- Económica: libre administración de su patrimonio.

El objetivo de esta iniciativa es consolidar la idea contenida dentro del artículo tercero constitucional, de respetar en todo momento la autonomía universitaria y sus procesos internos por parte del Estado mexicano, con el objetivo de lograr progresos sustanciales en su vida interna y el fortalecimiento como institución autónoma de servicio público, es un compromiso permanente del Estado respetarlo irrestrictamente, requisito indispensable para el cumplimiento de su objeto.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo primero del artículo 93 y se adiciona el artículo 94-B a la Constitución Política Libre y Soberana del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 93.- La educación básica y media superior serán obligatorias para todos los niños y jóvenes comprendidos en edad escolar, y la primaria para todos los adultos analfabetos menores de cuarenta años. Para aquellos que por el lugar de su residencia no puedan concurrir a las escuelas establecidas, el Estado y los municipios elaborarán programas especiales, que también serán obligatorios. La educación superior lo será en términos de la fracción X del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 94.- ...

ARTICULO 94-A.-...

ARTICULO 94-B.- Las universidades y demás instituciones de educación superior, a las que la Ley otorgue autonomía, en términos de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán conforme a lo siguiente:

- I.- Tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas;
- II.- Realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con los principios de este artículo;
- III.- Garantizarán la libertad de cátedra e investigación y el libre pensamiento y discusión de las ideas;
- IV.- Determinarán sus planes y programas;
- V.- Fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;
- VI.- Administrarán su patrimonio, y
- VII.- Regirán sus relaciones, con el personal académico y administrativo, por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a la fecha de su presentación

DIPUTADA MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHÉZ

DIPUTADA CIUDADANA